



Oficio Nro. GADDMQ-AM-2024-0204-OF

Quito, D.M., 14 de febrero de 2024

Asunto: INICIATIVA LEGISLATIVA

Señora Doctora
Libia Fernanda Rivas Ordóñez
Secretaria General
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En mi calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y en ejercicio de la facultad prevista en el literal d) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de conformidad con los artículos 67.51, 67.52 y 67.56 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, referentes a la iniciativa legislativa y el procedimiento para el tratamiento de ordenanzas, me permito informar que, asumo la iniciativa legislativa para el tratamiento del PROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO -DELIVERY, documento que ha sido construido por esta Alcaldía Metropolitana con la participación y aportes de las concejales Fernanda Racines, Diana Cruz, Joselyn Mayorga, del concejal Wilson Merino; y, sus equipos de trabajo.

Particular que comunico con el objeto de que se realice la verificación de los requisitos de ley y se comunique con su contenido a la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Pabel Muñoz López
ALCALDE METROPOLITANO
ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



Oficio Nro. GADDMQ-AM-2024-0204-OF

Quito, D.M., 14 de febrero de 2024

Anexos:

- ORD. Conjunta Delivery final.pdf



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTIAN PABEL
MUNOZ LOPEZ**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los gobiernos autónomos descentralizados han evolucionado tanto en su nivel de competencias cuanto en su responsabilidad frente a los ciudadanos, lo que en el Ecuador se ha podido verificar a partir de la promulgación de la Constitución de la República de 2008, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización - COOTAD-, de la actualización permanente del Código Municipal, entre otras disposiciones normativas.

En este contexto y sobre la base de hechos recientes, tales como la pandemia del COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la coyuntura política, se ha evidenciado que los gobiernos autónomos descentralizados (“GAD”) han tenido que complementar; e, incluso, suplir ineficiencias o inacciones de otros niveles de gobierno y administración, con el objetivo superior de cumplir con sus competencias y responsabilidades, frente a los ciudadanos que residen en su jurisdicción.

Este escenario ha sido de particular relevancia en los últimos años, cuando el Ecuador y el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, han sufrido un incremento creciente y exponencial de hechos delictivos que han rebasado la capacidad de respuesta de la Administración Central del Estado y los gobiernos de turno, como titulares exclusivos de la competencia de seguridad, no han sabido implementar políticas, planes o proyectos que ataquen las razones de la inseguridad, desde una perspectiva de origen y con integralidad.

Es así como los gobiernos autónomos descentralizados, en este caso el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, debe dentro del marco de sus competencias identificar normativa, acciones y herramientas que le permitan coadyuvar con la seguridad ciudadana, la convivencia pacífica, el desarrollo productivo y el derecho al trabajo.

Sobre la base de la información pública y reportes emitidos por la Policía Nacional, es alarmante la incidencia de delitos cometidos por personas en motocicletas, utilizando la fachada de servicios de entrega o “*delivery*” y por ello deviene indispensable definir un marco regulatorio que cubra los objetivos de seguridad y paz, sin afectar las actividades productivas y el derecho al trabajo de muchas personas que han encontrado a esta actividad como el único espacio para generar ingresos y subsistir.

El GAD del Distrito Metropolitano de Quito tiene entre sus competencias la planificación, regulación y control del tránsito; que, en la actualidad, se convierten en acciones concretas bajo responsabilidad del GAD para sumar esfuerzos para la consecución del objetivo de mejorar las condiciones de seguridad ciudadana y, de esta manera, garantizar una convivencia social pacífica.

Ante la evidencia de la proliferación de actividades de carácter informal en el Distrito Metropolitano de Quito, relacionadas con la prestación del servicio de entregas a domicilio (*delivery*), y la inexistencia de un marco regulatorio y de control para las mismas, se hace necesaria la adopción de acciones dentro del marco de las

competencias del Concejo Metropolitano de Quito, en procura de alcanzar el desarrollo ordenado y la garantía del buen vivir en su circunscripción distrital.

La formalización y regulación de la prestación del servicio de entregas a domicilio (delivery), partiendo de la identificación de las personas que lo realizan y de los vehículos que se utilicen y su ulterior registro, con el señalamiento de los respectivos derechos y obligaciones y responsabilidades debe considerarse como un factor coadyuvante para el encuentro de soluciones a la problemática de seguridad que aqueja al Distrito Metropolitano de Quito, a la par que, para la aplicación de la normativa de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y de las disposiciones que se contienen en el artículo 12 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234, de 20 de enero de 2023, con corresponsabilidad y coordinación conjunta de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de todos los niveles.

En este contexto, el proyecto de “ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO”, satisface los requisitos de motivación y en su parte considerativa, enuncia las normas de en las que se fundamenta, partiendo así, del número 15 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; y del artículo 264, numeral 6, de la Carta Fundamental, por el que se atribuye a los gobiernos municipales la competencia exclusiva para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio cantonal.

A esto se agrega que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, señala que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos metropolitanos, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, Código Orgánico este que en su artículo 55, letras b) y f), también establece como competencias exclusivas de los GAD las de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón y planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal, respectivamente;

Cabe mencionar que el artículo 84 Ibídem letras m) y q), señala, como funciones del GAD, las de regular y controlar el espacio público, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, además de la de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio.

Al existir concordancia entre los artículos 7 y 87, del COOTAD, en cuanto atañe al ejercicio de la facultad normativa del Concejo Metropolitano mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones, se considera que existen suficientes motivos para la expedición de la “ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO -DELIVERY” previo el conocimiento y análisis que el caso requiere.

ORDENANZA METROPOLITANA No...
EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”;*

Que, el número 15 del artículo 66 de la Norma Suprema establece que: *“Se reconoce y garantizará (...) el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental (...)”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;* carta magda

Que, el artículo 227 de la Constitución señala que: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 240 de la Constitución, determina que los gobiernos autónomos descentralizados en el marco de sus competencias tendrán facultades legislativas en su circunscripción territorial correspondiente;

Que, la Constitución, en su artículo 264, numeral 6, atribuye a los gobiernos municipales la competencia exclusiva para *“(...) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio cantonal (...)”;*

Que, el artículo 325 de la Constitución dispone que: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”;*

Que, en el artículo 329 de la Constitución, consagra que: *“Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones (...)”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece que: *“(...) para el pleno ejercicio de*

sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. (...)”;

Que, las letras b) y f) del artículo 55 del COOTAD, establecen como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados las de: *“b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón” y f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal*”, respectivamente;

Que, en las letras m) y q) en el artículo 84 del COOTAD señala, entre otras, como funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano, *“m) Regular y controlar el espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él...” y “q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio”*;

Que, la letra a) del artículo 87 del COOTAD, determina que al Concejo Metropolitano le corresponde ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 268 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en adelante COESCOP, determina que: *“Los Cuerpos de Agentes de Control Municipal o Metropolitano son el órgano de ejecución operativa cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia y control del espacio público en el ámbito de su jurisdicción y competencia.”*;

Que, el artículo 269 del COESCOP establece que: *“Los Agentes de Control Municipal o Metropolitano, tendrán las siguientes funciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos y demás normativa legal vigente dentro de su jurisdicción y competencia (...)*”;

Que, el artículo 271 del COESCOP dispone que: *“Los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito son los órganos de ejecución operativa municipal o metropolitana en materia de vigilancia y control de tránsito en las vías de sus respectivas circunscripciones territoriales.”*;

Que, el artículo 272 del COESCOP, determina que: *“Los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito tendrán las funciones determinadas en la ley que regula el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Además, ejecutarán la planificación operativa emitida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, la cual deberá estar enmarcada en las disposiciones dictadas por la autoridad nacional competente.”*;

Que, el artículo 30.2 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial indica: *“El control del tránsito y la seguridad vial será*

ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de estos”;

Que, el artículo 30.5 de la citada norma establece que son *“Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales Metropolitanos y Municipales las siguientes competencias: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa del Ministerio rector del Transporte y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la que expidan los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal; (...) d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas y rurales del cantón.”;*

Que, el artículo 84 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en adelante Código Municipal, determina que: *“El ejercicio de las competencias del Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito está encaminado hacia la consecución de los siguientes fines fundamentales: higiene, ornato, ordenamiento y control del espacio público, información y seguridad turística, control de la contaminación ambiental, así como coadyuvar en la seguridad y convivencia ciudadana, la gestión de riesgos y demás competencias que le sean asignadas.*

El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito tendrá como función controlar y salvaguardar el uso adecuado del espacio público y la libre movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, así como las demás facultades que le confieran la Constitución de la República y demás leyes vigentes.”;

Que, el artículo 313 del Código Municipal determina que: *“La Agencia Metropolitana de Control es el organismo desconcentrado, con autonomía financiera y administrativa, adscrito a la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que ejerce las potestades y competencias previstas en este Título.”;*

Que, el artículo 314 del Código Municipal, determina: *“A la Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (...)”;*

Que, el número 3 del artículo 1374 del Código Municipal, señala que a la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio le corresponde: *“(...) Determinar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación y gestión de la actividad comercial y de servicios autónomos”;*

Que, las actividades inherentes a la prestación del servicio de entregas a domicilio o *delivery* han proliferado en el Distrito Metropolitano de Quito, sin que se cuente con un marco regulatorio y de control para las mismas, situación que precisa de la adopción de

acciones en procura de alcanzar el desarrollo ordenado y la garantía del buen vivir en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, la implementación de condiciones mínimas de regulación para la prestación del servicio de entregas a domicilio o *delivery* debe constituir un elemento coadyuvante a las soluciones a la problemática de seguridad y convivencia pacífica que aqueja al Distrito Metropolitano de Quito, a fin de constituir un paso importante para incrementar la transparencia, eficiencia y seguridad de los Servicios de Reparto dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 87, letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, respectivamente.

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO -DELIVERY

Art. Innumerado.- Incorpórese en el libro innumerado del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, lo siguiente:

TITULO INNUMERADO

DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE ENTREGA A DOMICILIO -DELIVERY

Capítulo I

PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- Objetivo y ámbito de aplicación.- El presente titulo tiene como objetivo la regulación y control del servicio de entregas y/o reparto a domicilio (*delivery*), que efectúen personas naturales en forma autónoma, por su cuenta o mediante uso de aplicaciones o por intermedio de personas jurídicas cuyo giro de negocio se concentre en mensajería y/o *delivery*, que operen en el Distrito Metropolitano de Quito, a través del establecimiento de los requisitos para la habilitación de las y los prestadores que cumplen con esta actividad.

El ámbito de aplicación es el correspondiente a la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.- Definiciones. - Para los fines del presente título, los términos aquí utilizados tendrán el siguiente significado:

- a) **Servicios de Entrega (*Delivery*):** Servicio de entrega de paquetes de un destino a otro, solicitados a través de una plataforma digital, aplicativo móvil o por vía telefónica / vía telemática, según los términos definidos en este título.

Se excluyen las y los Prestadores de Servicios de Entrega que cumplan con su objeto social de conformidad con lo previsto en la Ley General de Servicios Postales y/o en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y sus reglamentos respectivos.

- b) **Plataforma Digital o Aplicativo Móvil:** Aplicación o software que permite conectar a usuarios, comercios, negocios, emprendedores y repartidores para solicitar servicios de entrega a domicilio (delivery).
- c) **Operador de la Plataforma Digital:** Persona natural o jurídica que gestiona o/y ofrece servicios de entrega en una Plataforma Digital.
- d) **Prestadores:** Personas naturales que, de forma autónoma, por su cuenta o mediante uso de aplicaciones; o, por intermedio de personas jurídicas; presten Servicios de Entrega (delivery); así como también, personas dependientes de empresas cuyo giro de negocio se concentre en Servicios de Entrega (delivery).
- e) **Usuaris y usuarios:** Personas naturales o jurídicas que solicitan, utilizan o contratan Servicios de Entrega, a través de Plataformas Digitales.
- f) **Paquetes:** Productos, bienes, documentos, insumos, alimentos, bebidas, medicinas o productos farmacéuticos, material de oficina o de uso estudiantil, licores y otros productos cuya posesión y transporte no estén restringidos o limitados por las leyes y normativas aplicables, que los Usuarios adquieren o requieran transportar a través de sistema de compra web, aplicaciones digitales, teléfono y que, por su peso y/o volumen, puedan ser transportados por las y los Prestadores.
- g) **Registro de Prestadores de Servicio de Delivery:** Es la herramienta mediante la cual se ingresan los datos y requisitos establecidos en esta norma, que permite verificar e identificar a las y los ciudadanos que habilitados para prestar el servicio de entrega a domicilio delivery a través del certificado de registro.
- h) **Formulario de Registro:** Documento físico o digital, diseñado a fin de que la o el administrado introduzca los datos que constan como requisitos para prestar el Servicio de Entrega a domicilio, información que tiene como finalidad ser procesada posteriormente para la creación del registro de Prestadores de servicio de delivery y la emisión del respectivo Certificado de Registro.
- i) **Certificado de Registro:** Es el documento personal e intransferible que emite la autoridad administrativa encargada del registro de Prestadores de servicio de delivery, que habilita el ejercicio de la actividad.
- j) **Credencial:** Documento habilitante personal e intransferible, que incluirá un código QR, que permitirá a las y los funcionarios a cargo del control y a los Usuarios la

verificación y validez de dicha credencial, así como también, la identidad de las y los prestadores.

- k) **Mecanismos de reconocimiento biométrico:** son aquellos mecanismos que reconocen alguna característica biofísica o biométrica para determinar la identidad de una persona.

Art. 3.- Responsabilidades en el proceso de servicio de entrega o *delivery*.- Será de responsabilidad de los Usuarios la solicitud de los respectivos pedidos, en tanto que la admisión de los mismos, su distribución y entrega hasta llegar al destinatario serán de responsabilidad exclusiva de las y los prestadores.

Capítulo II Del Registro, requisitos, certificado

Art. 4.- Registro de prestadores del servicio de entrega o reparto.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio efectuará el Registro de Prestadores del Servicio de Entrega o reparto a domicilio.

Art. 5.- Formulario y requisitos para el registro de prestadores.- Las personas naturales que aspiren ser habilitadas y habilitados para prestar el Servicio de Entrega, deberán llenar un formulario de solicitud y presentarlo, física o electrónicamente, a través de los canales habilitados por la entidad encargada de realizar el registro, adjuntando los siguientes requisitos:

- a. Copia digitalizada de cédula de identidad o pasaporte que acredite su identidad. En el caso de ciudadanos extranjeros que no cuenten con cédula de identidad, se incluirá copia de la visa emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- b. Solo en el caso de los vehículos que Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exija, copia digitalizada de la licencia de conducir vigente que le autorice la conducción del vehículo a ser utilizado para el servicio de entrega o reparto.
- c. Solo en el caso de los vehículos que Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exija, copia digitalizada de la matrícula vehicular y títulos habilitantes vigentes para la conducción a la fecha de la solicitud, del vehículo en el que se ejecuten los servicios de entrega a domicilio.
- d. Foto digital de frente y de perfil.
- e. Certificado de antecedentes penales emitido por las autoridades competentes ecuatorianas; o, debidamente apostillado, si fuera emitido en el extranjero.
- f. Comprobante de servicio básico del lugar de residencia, de máximo dos meses de antigüedad.
- g. Indicación de dirección domiciliaria, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.
- h. Comprobante de pago de la tasa por emisión del certificado.

Art. 6.- Certificado de registro de prestadores.- Una vez que la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio reciba la información registrada en cumplimiento el artículo titulado “Registro de prestadores del servicio de entrega o reparto” de este título, en un término de ocho (8) días, emitirá un certificado de registro de prestadores, y la credencial que incluirá un código QR, que permita la verificación de la identidad de la o el prestador; y, constituirá la habilitación para el desarrollo de esta actividad.

El certificado de registro tendrá una vigencia de un (1) año; y, deberá ser renovado anualmente, con treinta (30) días para efectuar dicho proceso, previa actualización de la información. El costo de emisión del certificado de registro será de fijado por la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio.

Los certificados de registro son de uso exclusivo y personal de cada solicitante. Quedan prohibidos, tanto el otorgamiento de más de un certificado de registro a cada solicitante, como la cesión, venta, donación, alquiler o transferencia a cualquier título en favor de terceros. El certificado de registro, al ser un documento personal y único, podrá ser utilizado por el Prestador en más de una plataforma.

No actualizar la información de forma anual se entenderá como cese de la actividad y causal suficiente para la eliminación del registro y su consecuente inhabilitación.

En el caso de que las solicitudes de registro no cumplan los parámetros establecidos, sus peticionarios dispondrán del término de quince (15) días para subsanarlo, transcurrido el término señalado se entenderá como desinterés en la prosecución del trámite y se determinará el inmediato archivo del expediente, lo cual será notificado en la de correo electrónico registrada.

En el caso del párrafo anterior, las o los interesados sin necesidad de cancelar nuevos valores económicos, podrán presentar nuevamente su requerimiento.

La Agencia Metropolitana de Control, en el ejercicio de sus competencias, podrá verificar el cumplimiento de esta normativa. Cuando se trate de controles aleatorios respecto de las y los Prestadores que se encuentren en movimiento por el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, la Agencia Metropolitana de Control coordinará sus acciones con la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de verificar la autenticidad y veracidad de la información a través del código QR y la credencial entregada a las y los Prestadores de servicio de delivery.

Art. 7 .- Del Certificado de registro.- Una vez cumplido el procedimiento de registro y haber sido aprobado, la autoridad administrativa responsable del registro, emitirá el Certificado de registro que constituye el instrumento de habilitación a las y los Prestadores del servicio de delivery, documento que contendrá como mínimo:

1. Número de registro;
2. Fotografía de la o del Prestador de servicio;
3. Nombre completo de la o del Prestador;
4. Número de identificación y/o cédula de identidad;

5. Código QR, que refleje la conformidad con los archivos de la Municipalidad;
6. Fecha de obtención; y
7. Fecha de caducidad.

El Prestador deberá portar el Certificado de registro en un lugar visible y facilitar su verificación por parte de las autoridades de control y/o los Usuarios, cuando así se lo requieran.

Capítulo III

Clases y características de vehículos que se empleen en la prestación del servicio.

Art. 9.- Clases y características de los vehículos.- Los vehículos que se empleen en la prestación del servicio de entrega a domicilio o delivery podrán ser eléctricos, de combustión, mixtos o híbridos, tales los casos de motocicletas, bicicletas eléctricas, scooters, bicimotos o vehículos de tracción mecánica o humana y similares, que cuenten con la respectiva placa de identificación, de así corresponder, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial y que sean de manera obligatoria unipersonales.

La caja, mochila o dispositivo utilizado para el reparto, podrá ser fijo o desmontable; y, en ningún caso impedirá la maniobrabilidad del conductor y deberá mantenerse en óptimas condiciones sanitarias, de presentación y de conservación.

Capítulo IV

Derechos, obligaciones

Art. 10.- Derechos de las y los Prestadores.- Las y los Prestadores que hubieren obtenido el Certificado de Registro por haber cumplido con los requisitos previstos en la normativa, tienen derecho al reconocimiento del ejercicio de su actividad, otorgándoseles el documento habilitante que los faculta a ejercerla y los acredita ante clientes que requieran de tales servicios, para fines de identificación y seguridad.

Se entiende implícito en este derecho, el de participación en los programas de capacitación en materia de mejora en la calidad del servicio, emprendimiento e innovación, educación y seguridad vial, riesgos, normativa de tránsito y transporte; y, de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, que pudiera establecer el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus instituciones.

Art. 11.- Obligaciones de las y los Prestadores.- Son obligaciones de las y los prestadores, las siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, de la Agencia Nacional de Tránsito y de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en particular, cumplir con las normas que regulan el número de pasajeros por motocicleta.

- b) Portar la respectiva licencia de conducción, la matrícula del vehículo, de corresponder; y, el Certificado de Registro emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de su entidad pertinente.
- c) Utilizar el casco de protección integral homologado que garantice la seguridad del conductor.
- d) Retirarse el casco para retirar y entregar los Paquetes, de manera que sea visible su identidad al cliente final.
- e) Mantener vigente el certificado de registro y credencial de registro.
- f) Portar siempre en un lugar visible y presentar a las y los usuarios y a las autoridades, la credencial respectiva, de manera que permita su identificación durante el desempeño de sus actividades.
- g) Participar en programas de capacitación en materia de mejoras en la calidad del servicio, emprendimiento e innovación, educación y seguridad vial, riesgos, normativa de tránsito y transporte, que pudiera establecer el GAD del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus instituciones.

Art. 12.- Obligaciones de los operadores de plataformas digitales.- Los operadores de plataformas digitales tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Mantener una base de datos de las y los Prestadores que dan servicios de entrega utilizando sus plataformas digitales, actualizada cada seis meses; y facilitarán estos datos a la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Agencia Metropolitana de Control, previa solicitud motivada por escrito emitida en el ámbito de su competencia.
- b. Solicitar los certificados de registro emitidos de conformidad con la presente ordenanza como requisito de inscripción, previo a que las y los prestadores puedan comenzar a prestar Servicios de Entrega a domicilio (Delivery) utilizando sus Plataformas Digitales.
- c. Con el fin de elevar la seguridad en la prestación de los servicios de o reparto a domicilio, los Operadores de Plataformas Digitales deberán desarrollar botones de emergencia SOS dentro de las mismas, que las y los Prestadores y Usuarios podrán utilizar en caso de emergencia para ponerse en contacto con canales de atención de emergencia de los Operadores de plataformas o de las entidades de seguridad ciudadana.
- d. Implementar un aplicativo que permita a los usuarios rastrear y compartir en tiempo real la ubicación de las y los Prestadores a cargo de sus pedidos.
- e. Las Plataformas Digitales deberán incorporar mecanismos de reconocimiento biométrico de las y los Prestadores de manera que se asegure la coincidencia

entre quien cuenta con el Certificado de Registro, quien realiza la entrega, y quien utiliza la aplicación, salvaguardando la seguridad de los Usuarios y evitando el subarriendo de cuentas.

Art. 13.- Prohibiciones.- Sin perjuicio de las normas y prohibiciones establecidas en este Capítulo, las y los Prestadores del Servicio de Delivery deberán observar también las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, en caso de incumplimiento de éstas, podrán ser sancionados por la autoridad administrativa y judicial competente de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

En forma expresa se prohíbe el servicio de entrega o reparto a domicilio de sustancias sujetas a fiscalización como: estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos y sustancias químicas específicas. Así mismo, está prohibido el transporte de armas, explosivos o municiones, sustancias peligrosas y demás objetos o sustancias sujetos a fiscalización y control o a reglas específicas de transporte. En caso de incumplimiento con lo prescrito en el presente artículo, se informará a la Policía Nacional para que tome el procedimiento respectivo.

Las y los Prestadores de Servicio, no podrán subarrendar o prestar a terceros su certificado de registro o credencial.

Capítulo V **Régimen sancionador**

Art. 14.- Sujetos de Control.- Los sujetos de control son todas las personas naturales y jurídicas que, dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, presten el “Servicio de Entregas a domicilio” (delivery), de acuerdo a la normativa determinada en la presente Ordenanza deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción descrita.

Art. 15.- Procedimiento administrativo sancionador.- Los procedimientos administrativos de control y sancionadores por infracciones tipificadas en este título, serán desarrollados y sustanciados por la Agencia Metropolitana de Control; y, se tramitarán de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

Art. 16.- Infracciones.- Se considerará infracción a aquellos actos u omisiones, que incurran en las prohibiciones o incumplan con las disposiciones contenidas en este Título. Las infracciones se dividen en leves, graves y muy graves, de acuerdo con el grado de afectación.

Art. 17.- Infracciones leves.- Se consideran infracciones leves y serán sancionadas con diez por ciento (10%) del salario básico unificado (SBU):

1. No portar la credencial de Prestador de Servicio de entrega o delivery.
2. No notificar los cambios de datos personales (domicilio y/o vehículo).

3. No retirarse el casco para retirar y/o entregar los Paquetes.

La reincidencia en el cometimiento de una infracción será sancionada con 20% del salario básico unificado (SBU).

Art. 18.- Infracciones graves.- Se consideran infracciones graves y serán sancionadas con 20% del salario básico unificado (SBU):

1. Prestar el Servicio de Entrega sin realizar la renovación del Registro de Prestador de Servicio de delivery.

La reincidencia en el cometimiento de una infracción será sancionada con 30% del salario básico unificado (SBU).

Art. 19.- Infracciones muy graves.- Se consideran infracciones muy graves y serán sancionadas con 50% del salario básico unificado (SBU) y con la inhabilitación en el Registro por seis meses a:

1. La persona que ejerza la actividad de Servicio de Entrega a domicilio sin el respectivo registro y credencial por más de 2 ocasiones.
2. La persona que ejerza la actividad de Servicio de Entrega a domicilio con un registro o credencial que le corresponda a otra persona administrada.
3. La o el Prestador de Servicio de Entrega a domicilio que preste o alquile su credencial.
4. La o el administrado que ejerza el servicio de entrega a domicilio con una credencial falsa, adulterada o que no cumpla con las especificaciones técnicas de las credenciales emitidas por la autoridad administrativa otorgante.

La reincidencia en el cometimiento de una infracción será sancionada con 100% del salario básico unificado (SBU); y, con la inhabilitación en el registro por seis meses calendario.

Art.20. – Control y aplicación de las disposiciones de tránsito y otras normas. - La aplicación de sanciones correspondientes a conductas previstas en la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Código Orgánico Integral Penal, Código Municipal, se realizará de conformidad con los procedimientos y aplicando las sanciones previstas en esos cuerpos normativos, según corresponda.

Art.- 21.- Aplicación de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta .-El Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio efectuará las coordinaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones que se contienen en el artículo 12 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, en el ámbito de la prestación de servicios de entrega o reparto a domicilio a los que se remite la presente Ordenanza.

Disposición General

Primera. -El Cuerpo de Agentes de Control, la Agencia Metropolitana de Control, la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán a cargo del cumplimiento de las disposiciones previstas en este Capítulo; y, en aplicación de los principios de coordinación y eficiencia, cooperarán con la Policía Nacional para judicializar, de así corresponder, la ocurrencia de estos eventos.

Disposiciones Transitorias

Primera.- La Agencia de Coordinación Distrital de Comercio responsable del registro, en el plazo de noventa días (90), elaborará el formulario de registro para las y los prestadores del servicio de delivery.

La autoridad administrativa responsable del registro, emitirá cualquier otro acto administrativo o instructivo que pudiera ser necesario para la plena validez y aplicación de este título.

Segunda.- La autoridad administrativa responsable del registro, en el plazo de noventa días 90, implementará los sistemas o mecanismos para emitir las credenciales con código QR, que permitan la identificación de las y los prestadores del servicio de delivery.

Tercera.- En el plazo de 180 días, las plataformas digitales desarrollarán mecanismos de reconocimiento biométrico. Hasta cumplir con lo establecido en esta disposición transitoria, las plataformas digitales podrán aplicar procedimientos de reconocimiento mediante mecanismos manuales (realizados por los operadores de plataformas digitales) o el mecanismo de aprendizaje automático (machine learning).

Disposiciones Final.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción por parte del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.